

76-520-3110-002-2021-00500-00 Liquidación Sociedad Conyugal.  
Leonilde Gallo García Vs Juan Pablo Valencia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente tramite liquidatorio para resolver sobre su admisión Sírvase proveer. Palmira, 16 de Noviembre de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR.  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1511**

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

La señora LEONILDE GALLO GARCIA a través de apoderado judicial, presenta demanda de liquidación de la Sociedad conyugal, en contra del señor JUAN PABLO VALENCIA TEJADA.

Previa revisión del escrito que antecede el Despacho encuentra que se hace inadmisibile por las siguientes razones:

A- El poder allegado carece de autenticación y/o presentación personal, no obstante, se eximiría de tal requisito, si se presenta en los términos del Decreto 806 de 2020.

B-El Registro civil de matrimonio que se aporta no tiene la nota marginal de decreto de Divorcio, tal como se ordenó en el numeral 3º de la parte resolutive de la Sentencia No 201 fechada 19 de Diciembre de 2019.

C-Tanto la demanda como los anexos deben venir organizados en forma cronológica, y organizada toda vez que al presentarse el expediente en forma virtual, no permite al Despacho hacer cambios, ni modificaciones en su organización.

- D-- En consideración a lo dispuesto en el artículo 8 inciso del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

E- La Pretensión Sexta no es procedente, si en cuenta se tiene que los activos deben relacionarse en la forma indicada en el artículo 523 del C.G.P.

F- Respecto a la medida solicitada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 280-93780 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia, se observa que no es procedente. En razón a que en la anotación No. 5 del Certificado de Tradición, se encuentra inscrita "Afectación a vivienda familiar", que lo hace inembargable de conformidad con lo dispuesto en Ley 258 de 1996.

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo. Debiendo en este caso dar cumplimiento a lo dispuesto en Inciso 4º. Del artículo 6º.del decreto 806 de 2020.- en armonía con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del mentado Decreto.

En consecuencia el Juzgado, Segundo Promiscuo de Familia de Palmira;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado HERMES ALFONSO MURILLO DIAZ, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No 16.283.234 y TP No 259811 del C.S. de la J.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez



**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.\_182 \_hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P).

Palmira Valle , 17 de Noviembre de 2021

La Secretaria

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

RMRG

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f055cedfab746d881bce663b4591629ba64298264f07d1a304ad304c5473b14**

Documento generado en 16/11/2021 03:59:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>